

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: RECURSO DE REVISIÓN propuesto por **FABIOLA HERNANCEZ VELASCO** contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez**.

RAD: 68-679-2214-000-2021-00071-00

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)

Se pronuncia la Sala Unitaria en relación con la admisibilidad del presente Recurso de Revisión presentado por la apoderada de la señora Fabiola Hernández Velasco

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la demandante en referencia, presenta Recurso de Revisión en el cual pretende se declare la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez, adiada el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro del proceso Sucesión intestada del causante Lelio Ariza Tirado bajo el radicado 2016-00018-00.

Sin invocar causal de revisión y solo con la manifestación de existir nulidad originada en la sentencia argumentando básicamente omisión de dar curso a la solicitud de inventario adicional dentro del proceso sucesorio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Analizados los requisitos formales para formular el Recurso de Revisión, se colige que ha de ser inadmitido por no reunir lo previsto en el No. 1, 2, 4 y 5 del artículo 357 del Código

General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Veamos:

Del estudio del escrito demandatorio del Recurso de Revisión, evidencia la Sala que, la demandante Fabiola Hernández Velasco afirma ser compañera en unión libre del causante Segundo Lelio Ariza Tirado, por lo que deberá anexarse la prueba de su condición conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del CGP.

Así mismo y conforme al numeral 2 de artículo 357 del CGP, deberá aportar el domicilio y correo electrónico de las personas que intervinieron en el proceso de sucesión radicado 2016-00018-00.

También deberá subsanarse la demanda respecto a la causal invocada de las contempladas en el artículo 355 del Estatuto Procesal, pues ella no informa concretamente cuál es la nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso, atendiendo el principio de taxatividad que rige el recurso extraordinario.

Además debe requerirse, a la recurrente para que observe en sus alegaciones el rigor exigido en este Recurso, señalando cuales son los hechos concretos que sirven de

fundamento a la causal que se invoque y en palabras de la Corte Suprema de Justicia haciendo énfasis en que «*en la exposición de los hechos **deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida**, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria*». (CSJ AC2997-2018, 17 jul.).

Tampoco se observa que la parte recurrente aporte y solicite prueba alguna conforme al numeral 5 del artículo 357 del CGP.

Igualmente, deberá dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, la parte demandante deberá a la presentación de la demanda acreditar, que, simultáneamente envió copia de ella y sus anexos a todos los demandados, y de no conocerse el canal digital de la parte pasiva, se acreditará con la presentación de la demanda, el envío físico de la misma a todos los demandados junto con sus anexos.

La parte demandante deberá presentar la demanda y sus anexos debidamente integrada en un solo escrito, en medio digital, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior y siguiendo los lineamientos del inciso 2º del artículo 358 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda para el Trámite del Revisión, concediéndole al interesado un plazo de cinco (05) días para que subsane el defecto atrás advertido, so pena de ser rechazada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, en Sala Unitaria del **TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Revisión interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, adiada el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) por lo expuesto en la parte motiva. En **CONSECUENCIA**, se le concede al interesado el término de cinco (05) días, para que subsane los defectos advertidos anteriormente al correo institucional [seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de ser rechazado.

SEGUNDO: En los términos consagrados en el poder visto a folio 10 y 11 de la demanda de revisión en el archivo PDF 02

del expediente digital, se reconoce personería judicial para actuar como apoderada, a la profesional del derecho CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


JAVIER GONZALEZ SERRANO¹

¹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.